

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2013-0025

DEMANDANTE: SERAFIN DE JESUS TOBON

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO. ORDINARIO

Dentro del presente proceso, no es procedente la solicitud de COLPENSIONES realizada el 30 de octubre de 2024 correspondiente a realizar la Liquidación de costas procesales, toda vez que el Despacho no puede pronunciarse de fondo después de haber pasado ese tiempo y que el proceso tiene más de 10 años de haberse archivado, además, el auto que efectuó la liquidación de costas fue notificado por Estados el día 27 de noviembre de 2013 y la parte interesada COLPENSIONES debió haber recurrido el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó la liquidación de costas en su oportunidad procesal y No lo hizo o mejor no hizo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el citado auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ab0cf1b956bfe5965503c56e2e3bd6b5ecdbebdfbecb4137ca293a1fbbf99**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2014-01666

Demandantes: AMPARO JARAMILLO RUIZ

Demandados: UNIBAN Y OTROS

En el proceso ordinario incoado por **JAIME NELSON PIEDRAJHITA TABARES** en contra de **UNIBAN Y OTROS**.

Cumplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones novecientos seis mil pesos m.l. (\$ 3.906.000.00.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma ochocientos setenta y siete mil pesos ml (\$ 828.116.00). a cargo de UNIBAN S.A. y la EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS y a favor de la demandante para cada uno y en casación se fijan las agencias en derecho en la suma de diez millones seiscientos mil pesos ml. (\$ 10.600.000.00) a cargo de la EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

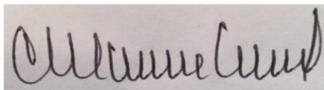
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias fijadas en primera instancia en la suma de tres millones novecientos seis mil pesos m.l. (\$ 3.906.000.oo.), se fijan las agencias en segunda instancia en la suma ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ml (\$ 828.116.oo). a cargo de UNIBAN S.A. y ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos ml (\$ 828. 116.oo). a cargo la EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS y a favor de la demandante y en casación se fijan las agencias en derecho en la suma de diez millones seiscientos mil pesos a cargo de la EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.

Agencias en derecho 1ra instancia ...A CARGO DE COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante.....	\$	3.906.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia a cargo de UNIBAN S.A. y la EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS y a favor de la demandante, cuyas agencias en derecho se fijan en la suma de.....	\$	1.656.232.oo
(\$ 828. 116.oo). a cargo de cada una de ellas.		
Agencias en derecho Casación cargo de UNIBAN S.A y favor de COLPENSIONES	\$	10.600.000.oo
Otros gastos	\$	0.oo
Total.....	\$	16.162.232.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de dieciséis millones ciento sesenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos m.l. (\$ 16.162.232.oo).

Las costas están a favor de la señora **AMPARO JARAMILLO RUIZ** la suma de **(\$ 5.562.232.oo)** a cargo de **COLFONDOS S.A, UNIBAN S.A. y la EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS. Y a favor de COLPENSIONES (\$ 10.600.000.oo)** a cargo de **UNIBAN S.A. y la EMBAJADA DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456c8bf82259300de477de2b692eb1cde1d7dc6c9d56c21b61fd53254122d3ad**

Documento generado en 08/11/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 2015-0603
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: FUNPACOL**

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante a través de apoderado judicial el día 25 de septiembre de 2023 aportó constancia de haber enviado al doctor CHRISTIAN DANIEL MENDOZA TRILLOS nombramiento en este proceso como curador ad litem de la sociedad ejecutada; con el fin de impulsar el trámite procesal siguiente, se requiere a la parte demandante para que aporte al expediente la constancia de envío de la comunicación y así poder constatar que fue realizada en debida forma al correo del curador driguezjara@hotmail.com, es decir si el mensaje fue leído y si hubo acuso de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfeaa59b7dc12a2eb05ca754c14ad91a19287b7e426c72db1a1e3bb05c5965f0**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2015-0824 Ejecutivo

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO instaurado por los HEREDEROS DETERMINADOS de MANUEL CARVAJAL GOMEZ contra COLPENSIONES, se ordena el desarchivo por única vez ordenando continuar con su trámite.

Líbrese el oficio a BANCOLOMBIA comunicando la medida de embargo decretada sobre la cuenta nro. 65283206810.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03465564e99a1481febe2558b3daef59c88faf94a27c3a8370ed9efd2966f588**

Documento generado en 14/11/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2019-0233

Demandantes: CATALINA GARCES RESTREPO

Demandados: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

En el proceso ordinario incoado por **CATALINA GARCES RESTREPO** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones doscientos ochenta mil pesos m.l. (\$ 3.280.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

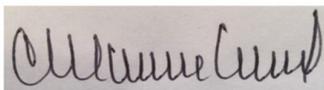
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán cuenta las agencias en la suma de tres millones doscientos ochenta mil pesos m.l. (\$ 3.280.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Agencias en derecho 1ra instancia	\$	3.280.000.00
Agencias en derecho 2da instancia....	\$	0.00
Agencias en derecho Casación	\$	0.00
Otros gastos	\$	0.00
Total.....	\$	3.280.000.00

Total, costas y agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia en la suma de tres millones doscientos ochenta mil pesos m.l. (\$ 3.280.000.), en segunda instancia no se condenó en costas.

Las costas están a favor de **CATALINA GARCES RESTREPO** y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A.**



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750edc545f3f29a09e69d9cc2a7eabceb4f5d04953535216daf0c7ea4ce662e**

Documento generado en 07/11/2023 05:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el proceso ejecutivo conexo, instaurado por MARTHA ELENA SIERRA GIRALDO contra COLPENSIONES, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de Ahorros N° 65283208570

La medida se limitará hasta por la suma de **\$ 39.639.123.30** suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N°65283206810, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N°65283206810 de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab19c3920ad2b4c940d6d42e574e2530840754814b3f8fd40923cde86aac158**

Documento generado en 14/11/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL
C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.)**

Fecha	10 DE NOVIEMBRE DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-------------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2017	169
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.075.605

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	CAROLINA BECERRA PEREZ
TARJETA PROFESIONAL	175852 del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARÍA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335958 del C. S. de la J.

MUNICIPIO DE EBEJICO	
NOMBRE	NO SE PRESENTÓ NI SU APODERADO

TEMA	
PENSIÓN DE VEJEZ	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
23 DE MARZO DE 2017	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

III. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Deberá demostrar el demandante el número de semanas cotizadas y fechas de cotización de dichas semanas.

V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
PRUEBAS DECRETADAS AL MUNICIPIO DE EBÉJICO
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dde71995-1db0-42ed-8d14-7837eb1aa941?vcpubtoken=2f192357-1d95-4e7d-8c13-fbf91de46529>

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se analizan pruebas documentales y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar pensión de vejez por transición pensional (Ley 33 de 1985), formulada por COLPENSIONES frente a la solicitud del demandante **CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA C.C. 70.075.605**, de acuerdo a los motivos indicados en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: consecuencial a las anteriores declaraciones, **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el demandante **CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA C.C. 70.075.605**.

TERCERO: ORDENAR al municipio de EBÉJICO al pago a COLPENSIONES de cálculo actuarial pensional en favor de CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA, por los siguientes períodos:

Del 31 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 = 331 días

Del 14 de enero de 2010 al 14 de julio de 2010 =181 días
Del 12 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2010 = 139 días
Del 17 de febrero de 2011 al 17 de mayo de 2011 = 90 días

Este cálculo actuarial deberá pagarse por el municipio de EBÉJICO a COLPENSIONES dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede en firme la sentencia.

CUARTO: OTORGAR el grado jurisdiccional de consulta para ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en favor del demandante CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA y del municipio de EBÉJICO, art. 69 C.P.T.S.S. (En caso de no ser apelada)

QUINTO: COSTAS PROCESALES a cargo del municipio de EBÉJICO. Agencias en derecho en favor del demandante CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA en la suma de **\$1.160.000** y agencias en derecho en favor de COLPENSIONES en la suma de **\$1.160.000**.

Se deja constancia que el nombre correcto del demandante es CARLOS BASILIO ZAPATA BEDOYA, conforme a lo aclarado en la parte resolutive de la sentencia.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del Municipio de EBÉJICO.
NO	<input type="checkbox"/>	

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dde71995-1db0-42ed-8d14-7837eb1aa941?vcpubtoken=2f192357-1d95-4e7d-8c13-fbf91de46529>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675e8b75c42a842ff51e446ba13af359bb42d783422e951821857149c1a2c813**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2017-0856

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES ARROYAVE BERRIO

DEMANDADO: CONINSA RAMON H. S.A. y otros

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso **CONINSA RAMON H S.A. S.A.** a través de su apoderado judicial, el día 19 de octubre de 2023 acreditó el pago de los honorarios ante la Facultad Nacional de Salud Pública de la U de A, con el fin de emitir el respectivo dictamen.

Surtido el tramite anterior, la parte demandante a través de su apoderada/o judicial, acudirá a la Facultad Nacional de Salud Pública de la U de A, para que asignen la cita para valorar física y mentalmente al demandante, aportando la Historia Clínica completa y cumpliendo con los demás requisitos para la calificación de la PCL.

Se le impone a la parte demandante un término de quince (15) días con el fin de cumplir lo encomendado, so pena de las consecuencias procesales.

A su turno, la Facultad Nacional de Salud Pública de la U de A emitirá el correspondiente dictamen, advirtiéndole que el médico que rinda el dictamen deberá comparecer de forma virtual a la audiencia, para la contradicción el mismo.

Para mayor ilustración, se pone el correo del despacho:
j03labmed@cendo.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81675ff07ade53a0baf05aee01ccfbab146ff0070ca4322bd100c772069a849**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2018-429

**Demandante: BEATRIZ ELENA ESCUDERO GIRALDO
Demandado: COLPENSIONES y otro**

En memorial que antecede, solicita la parte demandante la entrega del título judicial N° 4132300041396XX por valor de \$ 3.551.200, el cual fue consignado por la demandada PROTECCION SA, por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Por ser procedente, y previa verificación de la facultad para recibir, se ordena la entrega del título solicitado.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2018-0434

DEMANDANTE: ANA LUCIA ALVAREZ VALENCIA

**DEMANDADO: UNIDADES ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONAL
PENSIONAL “UGPP”**

PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del proceso de la referencia, se Niega la solicitud a la apoderada de la parte ejecutada, doctora NORELLA BELLA DIAZ AGUDELO donde solicita al despacho que se termine la presente obligación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, adjunta a dicho escrito la supuesta constancia de pago; atendiendo a la anterior solicitud y verificado el sistema de título judiciales de este Despacho judicial, se pudo constatar que No hay ninguna suma de dinero consignado por la ejecutada UGPP y a favor de la parte ejecutante, por lo que se Niega .

Así mismo, en conocimiento de la parte ejecutante se pone la Resolución No RPD 005228 del 1o de marzo de 2022 y de las constancias de pago que realizó la parte ejecutada, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0343a6d16109acc18bfb1e3b56509839179de72ad68f63c86cbb2457fa785003**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2019-070

**EJECUTANTE: MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA GALLEGO
EJECUTADO: COLPENSIONES**

En el presente proceso ejecutivo conexo, revisado el sistema de títulos judiciales se advierte que a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín se encuentra depositado título judicial No. 4132300041365XX por la suma de \$16.102.347.00, suficientes para cubrir la obligación reclamada a través del presente proceso.

Visto el plenario, se encuentra que estando en firme la liquidación del crédito y las costas del ejecutivo, se procederá a la entrega del título judicial y, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** promovido por **MARÍA DEL CONSUELO GARCÍA GALLEGO** contra **COLPENSIONES**.

2. Se ordena la entrega del título judicial No. 4132300041365XX al apoderado de la parte demandante, por la suma de **\$16.102.347.00**, previa verificación de sus facultades para recibir conforme a poder obrante en el plenario.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

3. Igualmente se ordena el archivo del expediente previas anotaciones en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998aee74ea046d5f02ea46c4688764c07a64af8f9a3c44bc4e1aaa4daa275fa6**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2019-134

**Demandante: MARIA TERESA SAENZ VALLEJO
Demandado: PROTECCIÓN SA/COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la demandante MARIA TERESA SAENZ VALLEJO la entrega del título judicial N° 4132300040753XX por valor de \$3'632.000, el cual fue consignado por la demandada PROTECCIÓN SA por concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

Sin embargo, mediante memorial allegado el 8 de junio de 2023, la demandante María Teresa Sáenz Vallejo, REVOCA la facultad de recibir al abogado EDGAR AUGUSTO DIAZ FERNANDEZ portador de la T.P 165.434, sin que a la fecha se le haya dado trámite al mismo por parte del Despacho.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se admite la revocatoria de la facultad para recibir realizada por la demandante a su apoderado.

Ahora bien, de conformidad con la norma en cita, se correrá un término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que el apoderado a quien se le revoca la facultad de recibir, si a bien lo tiene, realice las acciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GOMEZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 2019-337

**Demandante: CHARLES ALBEIRO AGUDELO MORENO
Demandado: COLPENSIONES**

En memorial que antecede, solicita la demandante **CHARLES ALBEIRO AGUDELO MORENO** la entrega del título judicial el cual fue consignado por la demandada Colpensiones concepto de costas procesales ordenadas dentro del proceso ordinario.

A su vez mediante memorial allegado al proceso, el señor **CHARLES ALBEIRO AGUDELO MORENO**, REVOCA el poder conferido al abogado LUIS GABRIEL GOMEZ BRAVO portador de la T.P 314.1584.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P se admite la revocatoria del poder realizada por la demandante a su apoderado, sin embargo, el citado apoderado, dentro del término consagrado en la citada norma, ha presentado incidente de regulación de honorarios y ha solicitado la suspensión de la entrega del título judicial hasta tanto se resuelva lo pertinente.

El despacho accederá a la solicitud del profesional de derecho, en aplicación los principios constitucionales que ordenan la protección laboral, por lo que resolverá inicialmente la solicitud de regulación de honorarios.

Por lo anterior, se corre traslado por el termino de 3 días de la solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por el profesional de derecho, de conformidad con el articulo 129 del C.G.P, para lo pertinente.

Consulte aquí las solicitudes presentadas:

[19Regulacionhonorarios.pdf](#)

[23Revocatoria.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2019-0531 ordinario

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada frente a la liquidación de COSTAS.

Mediante auto de octubre 4 del presente año, notificado el 5 de octubre del 2023, se liquidaron y aprobaron costas incluyéndose la suma de \$ 4.640.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de COLFONDOS S.A., las cuales fueron recurridas por la parte del apoderado de COLFONDOS S.A. indicando que fueron tasadas muy altas, bajo el siguiente argumento:

Así como el numeral 4, del artículo 366 del mismo estatuto, que indica que también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso (en este caso, se insiste que con Colfondos, agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara.), de manera respetuosa, se solicita al Señor Juez, en cuanto a la condena en agencias en derecho a cargo de Colfondos, en primera instancia, por vía de reposición, se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En ese sentido, se deben aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

Al carecer el asunto de cuantía, según lo previsto en la norma citada, las costas deberán tasarse entre 1 y 10 SMMLV, contemplando como criterios para su tasación la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a lo largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso primera la instancia, se advierte que no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no se exigió mayor actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario, una vez trabada la Litis, se les citó para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que el recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho en primera instancia, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón al apoderado de la AFP COLFONDOS S.A para disminuir el valor de las mismas, pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 smmlv, habiéndose fijado la suma de \$4.640.000,00 a cargo de COLFONDOS S.A. que equivalen a 4 smmlv, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de octubre del 2023, mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por **JACINTO ROMULO BADILLO BONILLA** contra **AFP COLFONDOS S.A Y OTRA**.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, en contra de la providencia del 4 de octubre de 2023, por las razones ya expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: Se ORDENA enviar el presente proceso al H. T.S.M, Sala Laboral.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c50208cef0cff1d0c62105dca2c8f95235018c6b5abef5e09a3d860ff54fc07**

Documento generado en 08/11/2023 04:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30p.m.), el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **ROBERTO EMILIO ALZATE YEPEZ** contra **COLPENSIONES, RADICADO 05-001-31-05-003-2019-00595-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el apoderado de **COLPENSIONES** dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **ROBERTO EMILIO ALZATE YEPEZ** y propuso las excepciones de: pago total de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de diciembre del 2019 se libró mandamiento de pago a favor de **ROBERTO EMILIO ALZATE YEPEZ** contra **COLPENSIONES** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de \$ 589.500,00, por concepto de las costas del proceso ordinario en segunda instancia.
- b. Por las costas del proceso ejecutivo.

Una vez efectuada la notificación a la sociedad demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la misma el 22 de noviembre del 2021, proponiendo las siguientes excepciones: pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones, excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Encuentra el Despacho que es procedente entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

PAGO TOTAL O PARCIAL:

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de la obligación, tal como se hará en el proceso ejecutivo.

PRESCRIPCION:

Indica, en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

COMPENSACION:

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, sin embargo, no aporta prueba alguna que denote el pago de alguna suma, por lo que no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción de prescripción expone la ejecutada que se debe declarar la prescripción de todos los derechos reclamados que hayan sufrido éste fenómeno, fundamenta su excepción lo dispuesto el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

Sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso corresponden a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual deben estudiarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, motivo por el cual se deberá aplicar dicha norma.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que a partir del momento en que se declaró en firme por parte del Tribunal Superior de Medellín , la liquidación de costas, septiembre 9 de 2013, tal como aparece en el proceso ordinario y la presentación de la demanda (13 de agosto de 2019) ya habían transcurrido los cinco años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía, pues para reclamar sus derechos el actor contaba con plazo hasta el día 9 de septiembre de 2018, siendo por tanto evidente que no se ejerció su derecho a través de la presente demanda ejecutiva dentro de dicho termino.

Por tanto, se declarará, que prospera la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, Y se ordenará cesar la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará cesar la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo. Sin costas en el proceso ejecutivo

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

1. **DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCION propuesta por la entidad ejecutada.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** cesar la ejecución sin costas en el presente proceso y se dispone el archivo del presente proceso, previa desanotacion en el registro respectivo.



JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ
JUEZ



25ActaAudienciaFal
lo0320170418G 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 DEL
C.P.T.S.S.**



Fecha	14 de noviembre de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	-------------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	0777
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo		

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	MARTIZA RAMIREZ LEMUS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.357.084
DATOS APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO
TARJETA PROFESIONAL	194.344 del C.S. de La J.
DATOS APODERADO SALAMANCA S.A.	
NOMBRE	MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA
TARJETA PROFESIONAL	26.340 Del C.S. de La J.

TEMA
REINTEGRO, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
10 de diciembre de 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA DE CONCILIACIÓN: ADMITE Y APRUEBA CONCILIACION

EXCEPCIONES PREVIAS

- **ADMITE Y APRUEBA CONCILIACION SUSCRITA ENTRE LAS PARTES, tal como quedó en el Audio.** Archívese el proceso.
- La presente conciliación hace **TRANSITO A COSA JUZGADA, y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3d803d24-14ee-462a-beb9-34d3d0f487bf?vcpubtoken=614f586f-9319-4607-8205-85a2c40f0bd5>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ca0b851cacf2667610f1819b865a6e529295fe00d59c473909a2946f4a69c1**

Documento generado en 14/11/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-0029

DEMANDANTE: MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
PROCESO: EJECUTIVO

Dentro del presente proceso, de acuerdo a la actuación anterior, este despacho requiere al apoderado de la parte ejecutante con el fin de retirar el oficio de embargo de la secretaria de este Despacho, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar (Archivo Administrativo).

Para surtir el tramite anterior, se le CONCEDE UN TERMINO DE OCHO (8) DIAS a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eef23b8e7cd5e46375e8d45350f252dbd34e91f341f71977ddd5fb340771e6**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, ART. 77 DEL
C.P.T.S.S



Fecha	3 de octubre de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	----------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	0153
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	CLAUDIA LILIANA MOJICA RODRIGUEZ
NIT	35.504.718

DATOS APODERADA DEMANDANTE	
NOMBRE	ELIANA HURTADO OSPINA
TARJETA PROFESIONAL	215.650 C.S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	LINA MARIA ZAPATA BOTERO
TARJETA PROFESIONAL	335.958 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA AFP PROTECCION S.A.	
NOMBRE	ANA MARIA GIRALDO VALENCIA
TARJETA PROFESIONAL	261.459 del C. S. de la J.

DATOS APODERAO PORVEVENIR S.A	
NOMBRE	OCTAVIO ANDRES CASTILLO
TARJETA PROFESIONAL	380.131 del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA TRASLADO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
19 de abril de 2022	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

DECRETO DE PRUEBAS. DEMANDANTE: Documental e interrogatorio de parte

COLPENSIONES. Documental. Expediente administrativo. Interrogatorio de parte Demandante

PORVENIR S.A. Documental. Interrogatorio de parte Demandante

PROTECCION S.A. Documental. Interrogatorio de parte Demandante

PRUEBA DE OFICIO PROTECCION. Aportar 15 días de la celebración de la audiencia comparativo financiero, donde se haga una comparación de la mesada pensional de la demandante en relación con el RPM y el RAIS en el programa de Renta Vitalicia.

PRUEBA a cargo de **PROTECCION S.A.** Deberá allegar Historia Laboral ACTUALIZADA, donde aparezcan el total de las semanas cotizadas por la demandante en el sector público, en el ISS, en PROTECCION y PORVENIR S.A.

Se declara cerrada la audiencia de conciliación, lo anterior se notificar en Estrados

Para que tenga lugar la audiencia siguiente, se señala el día **veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), hora 2 pm**, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de Tramite y Juzgamiento, dentro de la cual se llevarán a cabo las pruebas decretadas, alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

LINK AUDIENCIA.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e4dc1841-cfb6-4b64-8443-3c6cffbbffec?vcpubtoken=2399f10f-90a7-4d78-ad8c-b15e13262f63>

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cbd949f2819f91f85d04e5947aeb4f2542a137f4507ba950b1d3b4407adfa**

Documento generado en 09/11/2023 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, **diez (10) de noviembre de 2023**, siendo las cuatro de la tarde (**4:00 p.m**), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **RAFAEL ANGEL OCHOA MUÑOZ** contra **COLPENSIONES**, Radicado No. 05001-31-05-003-2022-00252-00, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de RAFAEL ANGEL OCHOA MUÑOZ contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas:

- Diez millones ciento quince mil doscientos setenta y un pesos (\$10.115.271.00), por concepto de pago deficitario de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, liquidados a partir del 01 de abril de 2015 y hasta la fecha de pago, esto es, 30 de noviembre de 2021.
- Cuatro Millones Cien Mil Pesos (\$4.100.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

Mediante escrito presentado por su apoderada, COLPENSIONES dio respuesta a la demanda EJECUTIVA LABORAL instaurada por **RAFAEL ANGEL OCHOA MUÑOZ** y propuso las excepciones de: **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES:

Vencido el término del traslado y toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son documentales, encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las excepciones.

Así argumenta la ejecutada las excepciones propuestas:

PRESCRIPCIÓN

Indica la apoderada que la prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones como sanción por no haberse desplegado actividad alguna por parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, en los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que esta Agencia Judicial difiere del término prescriptivo de 3 años para reclamar las obligaciones

contenidas en una sentencia judicial alegado por la parte ejecutada, pues el Despacho ha sostenido que este tipo de obligaciones aun cuando deriven de un proceso laboral y con ello surjan obligaciones judiciales de naturaleza laboral y no civil, el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco años y no de tres de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil colombiano.

Este Despacho considera que las disposiciones del artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., se refieren al término de prescripción de tres años con que cuenta el trabajador para hacer valer sus derechos laborales y prestacionales que considera insolutos por su empleador, el cual puede interrumpirse por término igual de tres años con un simple escrito presentado ante el empleador o con la radicación de la demanda ordinaria, pero en este caso estamos frente a la solicitud de ejecución de una sentencia que si bien tiene origen en una relación de índole laboral, su cumplimiento se pretende forzar por la vía ejecutiva cuyo término prescriptivo es el de cinco años al tenor del prementado artículo 2536 del Código Civil Colombiano.

Aclarado lo anterior, este Despacho procedió a verificar las fechas en que se surtieron las actuaciones adelantadas, para colegir si efectivamente prospera o no, la mentada excepción de prescripción.

En primer lugar, mediante sentencia del 10 de febrero de 2021, el Honorable Tribunal Superior del Medellín, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en el marco del proceso ordinario con radicado No. 05001310500320170054900 adelantado entre las mismas partes, aclarando la providencia de primera instancia en el sentido que los intereses moratorios sobre el retroactivo adeudado por concepto de reajuste pensional se debían liquidar a partir del 01 de abril de 2015 y hasta la fecha de su pago efectivo. Confirmó además, lo relativo a las costas procesales de primera instancia.

Posteriormente, el ejecutante presentó cuenta de cobro el día 10 de septiembre de 2021(interrumpiendo la prescripción), siendo en consecuencia proferida por COLPENSIONES la resolución No. SUB 320446 del 01 de diciembre de 2021 (notificada el 22 de diciembre de 2021), dando cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, pues dispuso el pago de \$48.809.806 por concepto de intereses moratorios sobre el retroactivo del reajuste de la pensión, así como el pago de otros conceptos ordenados en la sentencia judicial.

Así las cosas, el Despacho concluye que entre el 10 de septiembre de 2021 – fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la Entidad- y la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva –18 de abril de 2022-, no transcurrieron 5 años para que pueda predicarse que en el presente proceso haya operado el fenómeno de la prescripción, de hecho ni siquiera transcurrieron los tres años invocados por la ejecutada como término prescriptivo.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

A pesar de que la parte ejecutada acredita el pago de los intereses moratorios ordenados a través del proceso ordinario, de la liquidación adelantada por el Despacho se concluye que le asiste razón al apoderado del extremo ejecutante en el sentido que dichas sumas fueron liquidadas y pagadas en forma deficitaria, pues la misma asciende a **\$58.925.077**, que frente a lo pagado por COLPENSIONES, es decir, **\$48.809.806**, arroja un saldo insoluto de **\$10.115.271**.

Para arribar a la anterior conclusión, se procedió a liquidar los intereses

moratorios de las mesadas pagadas en forma tardía, intereses que van del 01 de abril de 2015, aplicando la tasa de 17.27%, correspondiente al interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para la fecha de pago, esto es 30 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de intereses moratorios deficitarios, en la suma de Diez Millones Ciento Quince Mil Doscientos Setenta y Un Pesos **\$10.115.271**.

De otra parte, frente a las costas procesales del proceso ordinario por valor de \$4.100.000, revisado el sistema de títulos judiciales encuentra el Despacho título judicial No. 4132300038572XX, depositado a órdenes de esta Agencia Judicial por valor de \$4.100.000, suficientes para cubrir las obligaciones por concepto de costas procesales.

En ese sentido, se declarará el pago parcial de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo y se entregará al demandante a través de su apoderado judicial previa verificación de sus facultades para recibir, el título judicial No. 4132300038572XX, por valor de \$4.100.000 por concepto de costas procesales.

COMPENSACIÓN

Frente a esta excepción, a pesar de ser propuesta por la parte ejecutada, no allega prueba alguna de sumas pagadas al demandante sin tener derecho a ellas que puedan ser objeto de COMPENSACIÓN en el presente proceso, razón por la cual no prospera dicha excepción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **DECLARAR** el pago parcial de las obligaciones contraídas por COLPENSIONES, correspondientes a la suma de \$4.100.000, por concepto de costas procesales del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** la entrega del título judicial No. 4132300038572XX al apoderado de la parte demandante, previa verificación de sus facultades para recibir conforme a poder obrante en el plenario.

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto.

3. Se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en favor de **RAFAEL ANGEL OCHOA MUÑOZ** y en contra de **COLPENSIONES** por la suma de Diez Millones Ciento Quince Mil Doscientos Setenta y Un Pesos (\$10.115.271.00), por concepto de pago deficitario de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93.
4. **CONDENAR** al pago de costas procesales del proceso ejecutivo a la parte demandada **COLPENSIONES** y en favor del señor **RAFAEL ANGEL OCHOA MUNOZ**, las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho, la suma de

\$200.000,00, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

5. **ORDENAR** que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb45f25d2779aa7f36269028ac3d79a5770d0632ccb239e8d392beb90a38e2f7**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2022-0438

DEMANDANTE. JENIFER VANESA ISAZA CADAVID

DEMANDADO: MINCIVIL LTDA, EN LIQUIDACION

PROCESO: ORDINARIO

Dentro del presente proceso, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, la parte demandante a través de su apoderado deberá cumplir lo ordenado en la actuación del 10 de octubre de 2023, so pena de las consecuencias procesales a que haya lugar (archivo administrativo).

Se le **CONCEDE UN TERMINO DE OCHO (8) DIAS** para surtir el tramite anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d00e529466c42d58761554f2e73ecced78581df4859bb639e8bc5977cb8d35**

Documento generado en 03/11/2023 11:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-317 Ordinario

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **SANDRA MILENA ROMERO SALGADO** contra la **AFP PORVENIR S.A** encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO con T.P 85-690 del Consejo Superior de la J, para que represente los intereses de la AFP PORVENIR S.A.

El señor RICARDO ADOLFO ARENAS ANGARITA padre del causante, quien fuera vinculado oficiosamente por el Despacho como litisconsorcio necesario por activa, fue notificado de la demanda desde el 18 de octubre de 2023 a través de Servientrega y no emitió ningún pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIATRO (2024) A LAS 02:00 P.M.** Finalizada esta audiencia el Juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la audiencia se hará **PRESENCIAL**, desde la sala de audiencias del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, edificio José Félix de Restrepo, la alpujarra, ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43394ce013b9b8f8897c40b78cde8ce39771586c7d7bfeca9f06d65fac9886e1**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-336 Ordinario

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MANUELA CORREA ANGEE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que la demandada dentro del término legal dio respuesta a la demanda, encontrando que cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada.

Se le reconoce personería para actuar a la abogada LINA MARIA ZAPATA BOTERO con T.P 335-958 del Consejo Superior de la J, para que represente los intereses de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabada la Litis, se fija fecha y hora para la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 09:00 A.M.** Finalizada esta audiencia el Juzgado se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

ADVIERTE a las partes que la audiencia se hará **PRESENCIAL**, desde la sala de audiencias del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, edificio José Félix de Restrepo, la alpujarra, ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a3a387be4582c3df89c8b34eef8f229c22a3b1f05b472609abdc16b91365f6**

Documento generado en 15/11/2023 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2023-0400 Ordinario

Demanda: Ordinaria

Demandante: JHON JAMER RODRIGUEZ

Demandada: CONSTRUCTORA BERLIN S.A.S y CONSTRUCCIONES Y REFORMAS H & G S.A.

De acuerdo a lo expresado por apoderado demandante en el acápite de competencia y cuantía, en el cual manifiesta que la cuantía del proceso no supera los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, se pudo determinar que este despacho no es competente para conocer del mismo, por lo que se trata de un proceso de **MINIMA CUANTIA**. En consecuencia, atendiendo las directrices del Acuerdo PSAA 11-8261 del 28 de junio de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de que continúen con su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d52b639298a770628cbceefbb1a44dbcdacf489475a5ff877331791d289562**

Documento generado en 08/11/2023 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0404

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve LUZ ADRIANA ZAPATA MESA contra COLPENSIONES. Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDE PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportar el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor DANIELA AYALA DE OSSA, con Tarjeta Profesional N° 401506 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285bf8e537f25c83e70a59e07bbd4ff393c06ec5cdfc80052a0f3a4d3a8ca6bc**

Documento generado en 08/11/2023 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>